

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 111

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : 76001-33-33-001-2018-00152-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : WILLIAM RAMÓN GUARÍN GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA

**1. ANTECEDENTES**

Los señores WILLIAM RAMÓN GUARÍN GUTIÉRREZ, MARGARITA INÉS HENAO ECHAVARRÍA, JORGE EDUARDO GUARÍN HENAO, EMANUEL GUARÍN HENAO, MARITZA GUARÍN GUTIÉRREZ, MARGARITA GUTIÉRREZ DE GUARÍN y JOSÉ WILLIAM GUARÍN ARCE, por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**1.1.** Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que padeció el señor WILLIAM RAMÓN GUARÍN GUTIÉRREZ, en hechos ocurridos el 20 de junio de 2016, dentro de las Instalaciones de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” de esta ciudad.

**1.2.** Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Perjuicio solicitado</b>
William Ramón Guarín Gutiérrez	Victima directa	100 SMLMV
Margarita Inés Henao Echavarría	Esposa de la victima	100 SMLMV
Jorge Eduardo Guarín Henao	Hijo de la victima	100 SMLMV

Emanuel Guarín Henao	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Margarita Gutiérrez De Guarín	Madre de la víctima	100 SMLMV
José William Guarín Arce	Padre de la víctima	100 SMLMV
Maritza Guarín Gutiérrez	Hermana de la víctima	50 SMLMV

- b) Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, solicita el reconocimiento y pago de la suma dinero que resulte de calcular la incapacidad parcial laboral que se le otorgó (15.75% pérdida de capacidad laboral, según la ARL Positiva) con el salario percibido por el demandante para la fecha en que resultó lesionado.
- c) Por concepto de daño a la salud, solicita el reconocimiento y pago de la suma de equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## 2. HECHOS

**2.1.-** Que el núcleo familiar del señor William Ramón Guarín Gutiérrez, está integrado por su esposa Margarita Inés Henao Echavarría, sus hijos Jorge Eduardo Guarín Henao y Emanuel Guarín Henao, sus padres Margarita Gutiérrez De Guarín y José William Guarín Arce y por su hermana Maritza Guarín Gutiérrez, con quienes guarda una especial relación de cariño, afecto y ayuda mutua.

**2.2.-** Que el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, se vinculó a la Fuerza Aérea Colombiana, en el área de mantenimiento e instalaciones desempeñando sus labores en la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” de la ciudad de Cali Valle, el día 1º de abril de 2000, momento para el cual gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad, por esa razón fue nombrado en el cargo.

**2.3.-** Que el día 20 de junio de 2016, dentro de las instalaciones de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” de esta ciudad, el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, sufrió una lesión en su integridad cuando de una altura aproximada de 15 metros le cayó un Escudo de metal de 70 Kilogramos aproximado de pesos, lo cual le ocasionó trauma en la cabeza, hemicuerpo derecho, trauma de tórax y fractura en la escapula derecha, suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios como operador de mantenimiento en la Escuela Militar.

**2.4.-** Que el estado de salud del demandante al ingresar a laboral a la Fuerza Aérea Colombiana, era bueno; sin embargo, al momento de sufrir la lesión, se encontraba con una recomendación médica de la ARP POSIVITA de fecha 23 de mayo de 2011 y al ser valorado a través del Dictamen para la fechado el día 23 de mayo de 2011, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.47%.

**2.5.-** Que el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, recibió la orden de parte del Capitán Samuel Tolosa Albarracín, de desmontar unos Escudos del CITAE (sic) y realizar trabajos en las alturas, teniendo conocimiento el señor Capitán Tolosa

Albarracín, de la recomendación por parte de la ARP POSITIVA, sobre los trabajos que no podía realizar el señor William Ramón Guarín Gutiérrez.

**2.6.-** Que la lesión sufrida por William Ramón Guarín Gutiérrez, le produjo una grave incapacidad laboral, por ende, perjuicios de carácter fisiológicos (de la vida de relación), constituyéndose una falla en la prestación del servicio por parte de la entidad accionada, toda vez que sufrió la lesión mientras se encontraba recibiendo ordenes de parte del CT. Tolosa Albarracín, en cumplimiento de una labor propia de su cargo.

**2.7.-** Que para dictaminar la incapacidad física y laboral del señor William Ramón Guarín Gutiérrez, la ARL POSITIVA, realizó el Dictamen para la Calificación de la Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez No. 1039362; el día 15 de diciembre de 2016; en donde señaló que el trauma en la cabeza, hemicuerpo derecho, trauma de tórax y fractura en la escapula derecha y las demás lesiones le determinaron una incapacidad laboral del 15.75%, es decir, una incapacidad permanente parcial.

**2.8.-** Que la anterior situación, le ha ocasionado graves perjuicios tanto a él como a su grupo familiar.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, contestó oportunamente la demanda, mediante memorial radicado el día 09 de noviembre de 2019, visible a folios 53 a 62 del expediente, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que en el proceso no obran pruebas que logren acreditar que el daño sufrido por la víctima, haya sido la consecuencia de una falencia del Estado o producto de equívocos de la Administración, así como tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, por lo que resulta improcedente declarar la responsabilidad de la entidad, ante la ausencia probatoria de los supuestos de hecho de la demanda.

De otro lado, refirió que en el proceso no se encuentra acreditado que el demandante haya sufrido una lesión que le impida laborar, como quiera que no está demostrada la labor que desempeñaba antes de ingresar a la Fuerza Aérea, sino que por el contrario, se advierte que para el momento de su ingreso a la Institución ocultó una lesión que padecía de luxación y fisura del hueso, las cuales no fueron adquiridas en el servicio militar.

En este orden de ideas, argumentó en síntesis que no hay lugar a endilgarle responsabilidad a la entidad demandada, en razón a que no existe prueba de que el daño antijurídico sufrido por los demandantes haya sido la consecuencia de una

acción u omisión de los servidores que la representan, en este caso de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 565 del 23 de julio de 2018<sup>1</sup> y llevada a cabo la notificación a los sujetos procesales en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretaron pruebas<sup>2</sup>. La audiencia de prueba tuvo lugar el 17 de julio de 2019<sup>3</sup> y finalmente, mediante auto interlocutorio proferido en dicha diligencia, se dispuso cerrar la etapa probatoria y otorgarle a las partes procesales el término de 10 días para que presentaran en forma escrita sus alegatos de conclusión.

#### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

##### 5.1. Parte demandante:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>4</sup>, a través de los cuales argumentó que el daño antijurídico sufrido por los demandantes fue ocasionado por cargas que sobrepasaron su deber legal y más específicamente a sus obligaciones laborales, generadas en una orden totalmente ilegal, pues como quedó demostrado dentro del plenario y del testimonio rendido por el señor Henoc Morales Escobar, la orden impartida por su Superior jerárquico Capitán SAMUEL TOLOSA A, desconoció las recomendaciones laborales realizadas por el médico tratante, realizado después de estudios, de diagnósticos médicos y de exámenes clínicos efectuados por la ARL respectiva, en los que se describían en forma clara y precisa las tareas que podía realizar el demandante y de igual forma las labores que por su condición clínica debían quedar fuera de la órbita de su trabajo, además considera que se desatendió el hecho que el señor Guarín Gutiérrez, le informó de forma clara y precisa que no contaba con la certificación para realizar trabajos de altura, requerimiento que es necesario para ejercer tareas a más de un metro de altura.

Seguidamente, concluyó:

*“...El accidente sufrido por mi representado nunca debió suceder, si el CAPITAN TOLOSA hubiera aplicados todos los protocolos contenidos en la normatividad vigente y atendido las citadas recomendaciones y restricciones médicas que se encontraban en la titularidad de mi poderdante para la fecha de los hechos, de los comités de salud*

---

<sup>1</sup> Folio 39 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 83 a 85 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 93 del expediente.



2.011<sup>5</sup>, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, la entidad accionada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderada judicial como se infiere del poder visto a folio 70 del expediente.

### **6.1.2. Caducidad del medio de control.**

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó a raíz de las lesiones que padeció el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, en hechos ocurridos el día 20 de junio de 2016, según se desprende de lo indicado en los supuestos facticos de la demanda<sup>6</sup>, por lo que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 21 de junio de 2018, ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la presentación personal de la demanda se efectuó el día 20 de junio de 2018<sup>7</sup>, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

### **6.1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folios 19 a 20 del expediente.

## **6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:**

### **6.2.1. Competencia.**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

### **6.2.2. Demanda en forma.**

---

<sup>5</sup> Folios 1 a 5A del expediente.

<sup>6</sup> Al respecto ver hecho 5º de la demanda, folio 26 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 29 a 30 del expediente.

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

### 6.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, en hechos ocurridos el 20 de junio de 2016, mientras se encontraba desarrollando actividades propias de su cargo como orgánico en la Escuadrilla de Mantenimiento de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suárez” de esta ciudad.

### 6.4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO:

En principio, es menester indicar que el artículo 90 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, en los siguientes términos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En lo que corresponde a la forma como se debe abordar el juicio de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014<sup>8</sup>, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento **la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar***

---

<sup>8</sup> Proceso radicado al No. 660012331000200100731 01 (26.251)

*la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012<sup>9</sup> y de 23 de agosto de 2012”.*

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991, previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Seguidamente, se tiene que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En este orden de ideas, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente asunto se pretende endilgarle responsabilidad a la entidad accionada, por los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2016, en donde resultó lesionado el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, mientras se encontraba realizando actividades propias de su cargo, dentro de las instalaciones de la Escuela Militar “Marco Fidel Suarez” de esta ciudad, por lo que los fundamentos jurídicos de la demanda están encaminado a demostrar una presunta falla en la prestación del servicio.

Por tanto, es menester indicar que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de agosto de 2017<sup>10</sup>, al abordar el estudio de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por el personal que ha ingresado voluntariamente a la Fuerza Pública, expuso en síntesis lo siguiente:

*“...Tratándose del personal de las fuerzas militares y de policía, la jurisprudencia de la Sección ha sido pacífica en afirmar que, en principio, los daños por ellos padecidos en el ejercicio de sus funciones, están llamados a ser resarcidos de acuerdo con los reconocimientos*

---

<sup>9</sup> Cita de la transcripción: Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente: 21515. MP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente: 41318, Radicación: 23001 23 31 000 2008 00278 01, Demandante: Adriana Patricia Ricardo Paternina, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

*prestacionales previstos en los respectivos regímenes laborales, conocidas como indemnización a for fait. Lo anterior bajo el entendido de que los riesgos derivados del oficio voluntariamente escogido, tales como aquellos derivados del uso de armas de fuego o de la confrontación con la delincuencia común u organizada, son propios de la función pública que se desempeña y los asume el servidor. Precisamente, ello justifica la existencia de un régimen de indemnizaciones propio frente a los daños padecidos por los miembros de la fuerza pública.*

*No obstante, de la misma manera se ha reconocido que **sí es posible que se comprometa la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por el personal que ha ingresado voluntariamente a la fuerza pública, lo que según lo ha aceptado la Sala puede tener lugar (i) cuando el daño ha estado determinado por una actuación negligente, imprudente o reprochable de la administración que se enmarque dentro del concepto de falla del servicio y (ii) cuando ha expuesto a los funcionarios a un riesgo que excede aquellos que son propios de la actividad a su cargo. (...)*** (Negrilla y subrayado del Despacho)

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es claro que en casos como al acá estudiado resulta procedente el estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de imputación de falla en la prestación del servicio, si se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora en los argumentos de su demanda, afirma que la lesión sufrida por el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, fue la consecuencia de un actuar negligente e imprudente de su superior jerárquico, quien dio la orden de realizar trabajos en altura, sin tener en cuenta su capacidad física y su condición de salud, por lo que el estudio del caso concreto debe centrarse en este aspecto, pese a que se trata de un daño producido en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por falla en la prestación del servicio, es indispensable demostrar la configuración de tres elementos, a saber: i) el daño que implica la lesión o perturbación del bien protegido por el derecho, ii) La falta o falla del servicio o de la administración, y iii) la relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el perjuicio sufrido. Sin embargo, debe advertirse que la Administración quedará exenta de cualquier responsabilidad en caso de acreditarse que el daño alegado tuvo origen en un hecho imputable a la propia víctima, a un tercero o a razones de fuerza mayor o caso fortuito.

A partir de lo expuesto previamente, se procederá a estudiar el caso concreto, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso.

## 6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

### 6.5.1. Daño antijurídico:

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

A partir de lo anterior, es menester indicar que si bien en el expediente no obra el informe administrativo por las lesiones que aduce haber sufrido el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, el día 20 de junio de 2016, mientras se encontraba desarrollando actividades propias de su cargo como orgánico en la Escuadrilla de Mantenimiento de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” de esta ciudad, ello no es óbice para que esta operadora judicial acuda a los demás elementos probatorios para efectos de determinar la configuración del daño antijurídico endilgado a la entidad accionada.

En efecto, de la historia clínica aportada con la contestación de la demanda, a través del Oficio No. EMAVI-ESM-760018302782-1-10 del 1º de octubre de 2018<sup>11</sup>, se logra determinar que el día 20 de junio de 2016, el señor William Ramón Guarín Gutiérrez fue atendido por el área de Sanidad Militar, debido a un accidente que sufrió dentro de las instalaciones de la Escuela “Marco Fidel Suarez”, en donde se indicó lo siguiente:

***“Motivo de la consulta: Se me cayó un escudo encima.***

***Enfermedad actual: Paciente que hace 30 min. Se le cae material de metal desde altura de 15 mts, con politraumatismo por aplastamiento posterior, incapacidad para mover hombro y miembro superior derecho, mareo y dificultad para respirar.***

*(...)*

***Impresión diagnóstica:***

- 1) Politrauma*
- 2) Fractura de escapula derecha.*

***Evolución: Se solicita set radiográfico de trauma, ecofast, O2 por mascara 9 6lt/min, lev y monitorización de signos vitales.***

***Set de trauma: positivo: fractura de escapula derecha, resto de FX sin fracturas, pulmones no neumotórax.***

***Se realiza inmovilización del miembro superior derecho y continua con inmovilización cervical.***

***Se remite a red externa. (Clínica Remedios)”***

---

<sup>11</sup> Folios 63 a 67 del expediente.

Así mismo, de la información consignada en el formulario de dictamen para determinación de origen de accidente, expedido el día 15 de diciembre de 2016, por la ARL Positiva, visible a folios 15 a 16 del expediente, se logra corroborar que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2016, el demandante sufrió fractura de la escapula derecha, fractura de 5º y 6º arco costal, traumatismo superficial de la cabeza y hemotorax derecho resuelto.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las pruebas previamente valoradas, el Despacho considera que en el *sub-lite* se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado por la parte demandante, el cual consiste en la afectación a la salud que padeció el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, por el diagnóstico que le dieron los médicos tratantes de: *“múltiples traumas, fractura escapula derecha, trauma de tórax, traumatismo superficial de la cabeza”*, motivo por el cual se entrará a realizar el juicio de imputación al caso concreto y el nexo de causalidad entre éste y aquel.

### **6.5.2. Nexo causal e imputabilidad del daño:**

De la revisión del libelo introductorio se desprende que el apoderado judicial de la parte actora promueve el presente medio de control, con el fin de que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, al resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, en hechos ocurridos el pasado 20 de junio de 2016, imputación que realiza a título de falla en la prestación del servicio, al considerar que el superior jerárquico del demandante le dio la orden de ejercer una labor en alturas sin tener en cuenta las recomendaciones médicas que tenía previamente por parte de la ARL Positiva, actuación que en su sentir, permitió la configuración del daño antijurídico alegado.

A su turno, la representante judicial de la entidad accionada, argumenta que en el caso concreto no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la presunta falla en la prestación del servicio en que incurrió la Administración y pretende atribuirle responsabilidad por los hechos a la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL Positiva, dado que se trata de un riesgo laboral.

Con el fin de resolver la controversia antes planteada, en primer lugar debe advertirse que atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citada<sup>12</sup>, es claro que en asuntos como el acá discutido resulta procedente el estudio de la responsabilidad de la Administración bajo el título de imputación de falla en la prestación del servicio, siempre que se acredite que el daño ha estado determinado por una actuación negligente, imprudente o reprochable de la administración que se enmarque dentro del concepto de falla del servicio y cuando ha expuesto a los funcionarios a un riesgo que excede aquellos que son propios de la actividad a su cargo.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente: 41318, Radicación: 23001 23 31 000 2008 00278 01, Demandante: Adriana Patricia Ricardo Paternina, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Por tanto, el Despacho advierte que no procederá a efectuar un análisis del caso concreto, atendiendo la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL Positiva, tal como lo pretende la apoderada judicial de la entidad accionada, toda vez que las pretensiones de la demanda están encaminadas única y exclusivamente a obtener una responsabilidad administrativa por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, a título de falla en la prestación del servicio, por los hechos ocurridos el pasado 20 de junio de 2016<sup>13</sup>, sin que en el libelo introductorio se encuentre alguna pretensión relativa al reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de dicha Administradora de Riesgos Laborales.

Establecido lo anterior, resulta necesario precisar que de las pruebas que obran en el proceso, se logra determinar que el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, para la fecha de los hechos – 20 de junio de 2016 - se encontraba vinculado a la Fuerza Área Colombiana, con Código Militar No. 16744457, como orgánico en la Escuadrilla Mantenimiento Instalaciones-ESINS-EMAVI, desde el 1º de abril de 2000, según se desprende de la constancia suscrita por el Director de Personal de la Institución, visible a folio 11 del plenario.

En lo que corresponde a la forma en que sucedieron los hechos, se advierte que si bien en el proceso no obra el respectivo informe administrativo, de lo consignado en el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL Positiva, visible a folios 15 a 16 del expediente y de los supuestos facticos expuestos en la demanda, se logra determinar que la lesión que sufrió el demandante se ocasionó durante el desarrollo de sus funciones, mientras se encontraba retirando un andamio, momento en el cual cayó sobre su humanidad un Escudo desde una altura de aproximadamente 15 metros, objeto que tenía un peso aproximado de 70Kg, lo cual le ocasionó diversos traumas en cabeza y en su hemicuerpo derecho.

Los hechos antes referidos, también se logran corroborar con la declaración rendida por el señor Henoc Morales Escobar, en audiencia de pruebas celebrada el día 17 de julio de 2019<sup>14</sup>, de la cual se logra extraer lo siguiente:

*“...El día del accidente, estábamos haciendo una labor en unos andamios, bajando unos Escudos, entonces mi capitán Tolosa le ordenó a William que hiciera la misma labor que íbamos hacer nosotros, entonces yo le dije no Capitán él no puede realizar esa labor porque no tiene el curso de altura actualizado, entonces él se disgustó y William al ver que se disgustó, le dijo tranquilo mi Capitán démelo por escrito que yo hago el trabajo. Y entonces nos pusimos hacer el trabajo entre todos y ahí ya pues ocurrió el accidente que le cayó ese Escudo encima en la espalda. (...) **Pregunta el Despacho:** como fue el accidente. **Contestó:** Primero nosotros le colaboramos a él y a otros dos compañeros que estaban en ese andamio a amarrar el Escudo y todos los amarramos, ellos se quedaron ya descendiéndolo, nosotros con*

---

<sup>13</sup> Al respecto ver pretensiones de la demanda, folios 22 a 26 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 92 del expediente.

*otros compañeros nos fuimos para otro andamio para ir adelantado el trabajo de otro Escudo...Entonces hicimos lo que teníamos que hacer allá y nos devolvimos, estábamos descendiendo cuando alcanzamos a ver que el Escudo se vino y ahí fue cuando vi que estaba William con otros dos compañeros heridos, entonces yo soy brigadista, lo primero que hice fue atenderlo a él (...)* **Pregunta apoderada judicial de la entidad accionada:** *Manifiéstele al Despacho si cuento realizaron las labores de bajada de Escudo, iban con todas las protecciones de seguridad para realizar la obra. **Contestó:** Si, teníamos todos los implementos, incluso si él no hubiera tenido el casco, ese Escudo lo pudo haber matado. (...)*

Aclarada la forma en que sucedieron los hechos materia de litigio, se advierte que a folio 18 del expediente, obra como prueba el documento denominado: “Orden directa”, expedida el día 20 de junio de 2016, por el Comandante del Escuadrón de Instalaciones del Grupo de Apoyo Logístico de la Escuela Militar de Aviación Capitán Samuel Tolosa Albarracín, en donde se indicó lo siguiente:

*“...Al señor AS11 William Ramón Guarín Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.744.457, se le ordena el desmonte de los Escudos del CITAE y otras labores a realizar en trabajos en alturas, superiores a 2 metros.”*

Como se puede observar, es claro que el superior jerárquico del demandante le encomendó la labor de realizar un trabajo en alturas, el cual consistió específicamente en el desmonte de unos Escudos de las instalaciones del Centro de Investigación en Tecnologías Aeroespaciales CITAE ubicada dentro de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez” de esta ciudad.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora afirma que la orden de trabajo antes descrita fue emitida por la entidad accionada desconociendo el estado de salud del señor William Ramón Guarín Gutiérrez, quien tenía antecedentes médicos de síndrome de manguito rotador derecho, por una lesión que sufrió en el año 2010, durante el desarrollo de sus funciones, en esa época como carpintero de la Fuerza Aérea; sin embargo, en sentir de esta operadora judicial, el argumento antes referido no es suficiente para deprecar una responsabilidad administrativa a cargo de la entidad accionada, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL Positiva, el día 23 de mayo de 2011, glosados a folios 13 a 14 del expediente, se logra determinar que el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, sufrió un accidente laboral el día **29 de mayo de 2010**, por los siguientes hechos:

*“...Reporte de formato único de accidente: 29-05-2010: Se encontraba cambiando unas tejas de barro de la cabaña de Suboficiales Lago Calima, se baja del techo mediante una escalera de tijeras, se movió y se cayó de cabeza contra el piso provocando que la clavícula se dislocara.*



Como se puede observar, las recomendaciones médicas efectuadas a la entidad accionada por parte de la ARL Positiva con relación a las actividades que podía desarrollar el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, datan del año 2010 y corresponden a un accidente laboral que ocurrió seis (06) años antes de sucedido el hecho objeto de estudio – 20 de junio de 2016, por lo que en sentir de esta operadora judicial, esta prueba documental resulta insuficiente para acreditar una falla en la prestación del servicio por parte de la entidad accionada, no sólo por el transcurrir del tiempo, sino porque en dicho documento se indicó en forma clara y precisa que las recomendaciones médico laborales se hacían por un periodo de seis (06) meses únicamente.

Es decir que, las recomendaciones médicas realizadas por la ARL positiva para el desarrollo de sus funciones, estaban sometidas no sólo a una condición temporal sino a la realización de una nueva valoración por parte del respectivo equipo médico laboral, por lo que la ausencia de una prueba que acredite que la condición de salud del demandante continuó hasta el día 20 de junio de 2016, fecha en la que ocurrieron los hechos materia de litigio, impide determinar con certeza que la entidad accionada incurrió en una falla en la prestación del servicio, al omitir el acatamiento de alguna restricción laboral dada por parte de la Administradora de Riesgos Laborales con relación a las funciones que podía desarrollar el actor.

Por tanto, tal como plantea el demandante las pretensiones de su demanda, es claro que en el proceso no obra prueba alguna que permita determinar que la entidad accionada, a través del Comandante Escuadrón Instalaciones Capital Samuel Tolosa Albarracín, haya emitido una orden de trabajo, desconociendo alguna situación particular del señor Guarín Gutiérrez, con relación a su estado de salud o haciendo caso omiso a alguna limitación física determinada recientemente por la ARL positiva.

En este orden de ideas, se considera que si bien se encuentra acreditado que la entidad accionada profirió una orden directa al demandante para ejercer labores en altura para el desmonte de los Escudos del CITAE, superior a 2 metros, lo cierto es que no se observa que dicha orden haya sido arbitraria o que no haya correspondido a las labores propias del cargo que ejercía en el área de mantenimiento de la Escuela Militar de Aviación “Marco Fidel Suarez”, toda vez que el escaso material probatorio que obra en el plenario impide establecer que la Administración incurrió en una actuación negligente, imprudente o reprochable, más aún cuando no existe como prueba una valoración médica que se haya practicado en forma posterior al accidente laboral ocurrido en el año 2010 y que las recomendaciones dadas en dicha época hayan permanecido en el tiempo hasta la ocurrencia de los hechos que aquí se discuten – 20 de junio de 2016.

Así las cosas, se tiene que el Oficio fechado el 23 de mayo de 2011, expedido por la Comisión Médico Laboral de la ARL Positiva, glosado a folio 17 del plenario, no alcanza a comprometer la responsabilidad de la Fuerza Aérea Colombiana por el daño sufrido al demandante con ocasión a las lesiones que padeció en los hechos

registrados el 20 de junio de 2016, en razón a que dicha prueba documental no demuestra que la orden de trabajo impartida por el Capitán Comandante del Escuadrón Instalaciones de la Escuela Militar de Aviación, haya desatendido alguna recomendación médica vigente, dado que la restricción laboral que recaía sobre el demandante, fue sugerida a la entidad accionada únicamente por un espacio de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de valoración que realizó la ARL Positiva – 15 de diciembre de 2016-.<sup>15</sup>

Igualmente, valorado el escaso material que obra en el plenario, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante tampoco logró acreditar que el riesgo que se le impuso al señor William Ramón Guarín Gutiérrez, al emitirse la orden de trabajo en alturas previamente referida, haya excedido los riesgos que son propios de la actividad a su cargo.

Seguidamente, debe precisarse que con la declaración rendida por el señor Henoc Morales Escobar, en audiencia de pruebas celebrada el día 17 de julio de 2019, tampoco se alcanza a acreditar una actuación omisiva o negligente por parte de la entidad accionada, como quiera que su relato se limitó a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y, la única observación que realizó con relación a la labor encomendada al actor el día 20 de junio de 2016, estuvo relacionada con la ausencia del curso de alturas actualizado, aspecto que no se abordará en este momento procesal, como quiera que los argumentos de la demanda se centran en advertir una falla en la prestación del servicio, por haberse omitido unas recomendaciones médico laborales dadas por la ARL Positiva; amén de que escuchada su declaración no se advierte que haya efectuado alguna salvedad frente a la existencia de una restricción laboral del demandante para desempeñar sus funciones.

Finalmente, se considera necesario advertir que revisado el expediente en su integridad no se observa elemento probatorio alguno que permita inferir que el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, haya efectuado las gestiones administrativas pertinentes ante el área de salud ocupacional de la Fuerza Aérea Colombiana, para efectos de poner en conocimiento de la Institución la existencia de una actual restricción médico laboral emitida por la respectiva Administradora de Riesgos Laborales, omisión que deja entrever que en forma posterior al accidente laboral ocurrido el día 29 de mayo de 2010, el demandante desarrolló las funciones propias de su cargo en el área de mantenimiento sin efectuar ninguna salvedad por las labores encomendadas, por lo que no se considera acertado que una vez ocurrido el accidente aquí discutido – 20 de junio de 2016 - invoque unas recomendaciones laborales sugeridas seis (06) años atrás del hecho,<sup>16</sup> cuando tuvo una actitud pasiva frente a las valoraciones que se le debían practicar en forma periódica para valorar su capacidad laboral.

---

<sup>15</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 17 del expediente.

Así las cosas, el Despacho considera que el escaso material probatorio que obra en el plenario, impide determinar con certeza que la lesión que sufrió el señor William Ramón Guarín Gutiérrez, haya sido producto de una omisión de la Fuerza Aérea Colombiana, al impartirle una orden de trabajo el día 20 de junio de 2016, pues no existe prueba de una restricción laboral **vigente** que haya debido ser acatada por la Institución, a través del área de salud ocupacional o por sus superiores jerárquicos, por el contrario, se avizora que se encontraba en condiciones óptimas para desarrollar las funciones propias de su cargo.

A partir de lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte del representante judicial de la parte actora, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)*”

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado en providencia fechada el 16 de mayo de 2019<sup>17</sup>, con relación a la carga probatoria, expuso en síntesis lo siguiente:

*“...Pues bien, la persona que, en ejercicio de la acción de reparación directa, le reclama al Estado la reparación de un daño, tiene la carga de acreditar, en primer lugar, la existencia de este, elemento que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala, constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”<sup>18</sup>.*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 25000 23 26 000 200601481 01 (47.116), Actor: José Domingo Otálora Contreras, Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Otros, Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión (LEY 1437 DE 2011).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*Lo anterior, de conformidad con el contenido normativo del artículo 177 del C.P.C.<sup>19</sup>, que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traducía en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamentaba su pretensión de reparación. “*

## **7. COSTAS:**

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>20</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la

---

<sup>19</sup> “Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

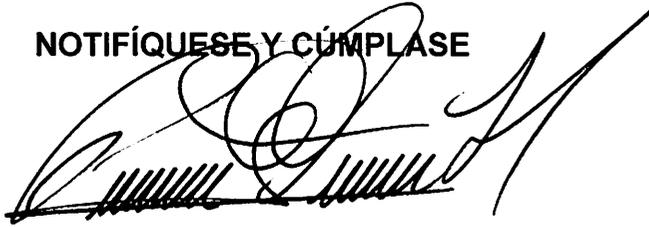
<sup>20</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*; o v) *se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”*

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00152-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: William Ramón Guarín Gutiérrez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PAOLA ANDREA GARTNER HENAO', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

Lcms.